



**MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**RESOLUCION No. 3055 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2022**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

El Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes, y...

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos e inicia un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 292 del 08 de junio de 2022, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

Las actuaciones procesales fueron surtidas con base en los hechos que a continuación se describen:

- 1.1 Mediante Radicado No. ID14777448, y 7311-35720, del 15 de octubre de 2019, el Señor MAURICIO GARCIA ROYERO, en su calidad de Apoderada General de la sociedad comercial AUTONIZA S.A., con NIT. No. 860069497-4, y con dirección en la Tvsal. 60 No. 116<sup>2</sup>-56 de Bogotá; presenta escrito de queja dando cuenta sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral y en la seguridad social integral, en relación con los trabajadores (Anotados en CD. Anexo) que en misión le envió la empresa denunciada, TEMPORAL GESYCOMP GESTION Y COMPENTENCIAS SERVICIOS TEMPORALES, que tiene domicilio en la AV. Carrera 58 No. 127-59de Bogotá. (Folio. 1 y 2)
- 1.2 En efecto, analizado el escrito, se observa que la empresa Querellante, AUTONIZA S.A., celebró contrato de suministro de personal trabajador con la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPENTENCIAS SERVICIOS TEMPORALES, el cual tuvo vigencia desde al año 2016, hasta el día 28 de febrero de 2019, fecha en la que ambas partes de mutuo acuerdo decidieron darlo por terminado y del que se anexa copia de OTRO SI, fechado el día 1 de marzo de 2019, en el que se plasmó el acuerdo de terminación. (Fis. 5)

*[Firma manuscrita]*

## RESOLUCION NÚMERO 3055 DE 22 DE AGOSTO DE 2022

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 1.3 Dice la entidad querellante, que, como consecuencia de la anterior decisión, a los trabajadores cuyo listado se adjuntó en Excel en CD, se les dio por terminado sus respectivos contratos de trabajo, que para todos y cada uno de ellos era bajo la modalidad de duración por obra o labor contratada.
- 1.4 Afirma que la empresa denunciada, a la fecha, ha incumplido con el pago de las prestaciones sociales y compensación de vacaciones, salarios y aportes a la seguridad social de dichos trabajadores.
- 1.5 Por último, solicita al Ministerio que se inicie la investigación en contra de la empresa denunciada, TEMPORAL GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES, se impongan las sanciones pertinentes y se le conmine a realizar el pago de las acreencias laborales insatisfechas a los trabajadores. (Fls. 2)

**2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1 En aplicación a lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre El Derecho al turno, y por encontrar que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, es que este Despacho se apresta en esta oportunidad y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a investigación; lo cual se hace como sigue:
- 2.2 Mediante Auto No. 469 del 15 de julio de 2022, en cumplimiento del reparto interno hecho por la Coordinación de este Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, El Inspector Quinto AVOCA conocimiento para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, contra la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES SAS, con NIT No. 830.144.652-1.... (Folio 21).
- 2.3 En cumplimiento de la comisión aludida, el Inspector Quinto de trabajo procede a revisar ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa Querellada, lo es GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES SAS, con NIT No. 830.144.652-1, y que se encuentra CANCELADA su matrícula ante la entidad CAMARA DE COMERCIO de Bogotá, desde el día 23 de marzo del año 2021. (Fls. 121 a 125.)

De otro lado y con respecto a la empresa Querellante, se sabe del certificado de existencia y representación, que se trata de la empresa con razón social de AUTONIZA S.A., con NIT. No. 860069497-4, y Domicilio principal en la Tvsal 60 No. 116-56. de Bogotá. (Fls. 12 a 19)

- 2.4 Es de anotar que, a la otra empresa mencionada en el escrito como GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES SAS, con NIT No. 830.144.652-1, no le fue hecho requerimiento toda vez que en el certificado de la Cámara de Comercio se nos informa que se encuentra CANCELADA su matrícula ante la entidad CAMARA DE COMERCIO de Bogotá, desde el día 23 de marzo del año 2021, significando que no tiene dirección o domicilio, ni representación jurídica debido a su inexistencia legal.

*[Handwritten signature]*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.5 Mediante auto de trámite del 23 de febrero de 2022, se ordenan integrar al expediente la resoluciones No 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"; la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 "Por medio del cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020" y la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos" .....(Folios 22 a 28)

2.6 Teniendo en cuenta las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, 515 del 5 de marzo de 2021, y 699 del 17 de marzo de 2021, y el Auto 001 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, el expediente fue retomado por la Inspección QUINTA de Trabajo y Seguridad Social del mencionado Grupo, donde se continua con las actuaciones según su competencia.....(Folio 28).

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral del Ministerio del trabajo; los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

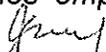
*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la



## RESOLUCION NÚMERO 3055 DE 22 DE AGOSTO DE 2022

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*ARTÍCULO 488 del CST establece que...(..) "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto",*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

*Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.*

*Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.*

*Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos***

*[Firma]*

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*" Negritas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio.*"

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA:** *Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*"

Que el 8 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que, en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "*Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.*"

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la



## RESOLUCION NÚMERO 3055 DE 22 DE AGOSTO DE 2022

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el miércoles, 9 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

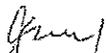
Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

Que en el artículo 3 numeral 12 de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 faculta al inspector de trabajo y seguridad social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Mediante AUTO No 001 se reasignó la numeración de inspecciones al grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá correspondiéndole a la Inspección QUINTA (5ª) GPIVML, donde deberá continuar con el impulso de los expedientes que se encuentren en la Etapa de Averiguación Preliminar de acuerdo con las competencias señaladas en la Resolución 315 de 2021.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 222 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En correspondencia a la normativa aludida, y en desarrollo del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Ahora, atendiendo a los hechos narrados en la queja por parte de la empresa AUTONIZA S.A., donde da cuenta de presuntas irregularidades que se han presentado en la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIA SERVICIOS TEMPORALES que es quien le suministró el personal trabajador según el contrato arriba relacionado; peticionado que se inicie la investigación en contra de la empresa denunciada, TEMPORAL GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES, se impongan las sanciones pertinentes y se le conmine a realizar el pago de las acreencias laborales insatisfechas a los trabajadores.

Pues bien; sobre el tema debido y con apoyo de la jurisprudencia y doctrina que tratan el asunto, se tiene que, es La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ratificó su postura frente a los casos de responsabilidad por culpa del empleador en accidentes de trabajo de trabajadores en misión, al indicar que son las empresas de servicios temporales (EST) las llamadas a responder por este tipo de infortunios. No obstante, ha establecido que existen casos en donde las empresas usuarias también pueden convertirse en responsables.

En la sentencia SL1906-2021 la Corte recordó que las EST son verdaderas empleadoras y que, por regla general, son estas las responsables de todas las acreencias laborales de los trabajadores en misión, incluyendo aquellas que se derivan de infortunios profesionales por culpa del usuario, dado que no hay una norma que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias (SL178-2020). En estos casos, la responsabilidad es de la EST como delegante del poder de subordinación, pero exclusiva en la carga patronal, dejando la posibilidad de que esta repita ante la usuaria los perjuicios por incumplimientos que se pudieran presentar (SL2383-2018). Esta exoneración de responsabilidad de la usuaria supone que la EST funcione lícitamente y dentro los objetivos y limitaciones temporales de la actividad misional (SL 16350-2014).

**Excepción**

Cuando el suministro de personal se presta por parte de una entidad que no cuenta con la debida autorización del Ministerio del Trabajo, o si a pesar de contar con ella el servicio contratado excede los objetivos y limitaciones temporales de la actividad misional, la EST pasa a ser un simple intermediario con aspecto de contratista independiente y la usuaria se transforma en el verdadero empleador, lo cual implica que en casos como este, la temporal deja de ser la responsable exclusiva y se abre paso a una responsabilidad solidaria de las dos empresas. La responsabilidad solidaria de la empresa de servicios temporales y de la empresa usuaria supone que el trabajador acreedor pueda reclamar el total de la obligación a todas las empresas deudoras o a cualquiera de ellas a su arbitrio.

**Responsabilidad directa de la empresa usuaria**

Por último, desde la sentencia CSJ SL, del 24 de abril de 1997, reiterada en la SL 16350-2014 y más recientemente en la SL178-2020 y SL1906-2021, la Corte ha reconocido la posibilidad de que la empresa usuaria responda de manera exclusiva

## RESOLUCION NÚMERO 3055 DE 22 DE AGOSTO DE 2022

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

frente al trabajador en misión, cuando el accidente de trabajo se produce al ejecutar labores para las que no fue enviado a la usuaria.

Sobre este tema hay que indicar que este Despacho no cuenta con la certeza de que labor ejecutaron los trabajadores enviados en misión, aunque se presume que fue con dicho fin; y así mismo se presume que la entidad Temporal estaba legalmente constituida, lo que exonera a la empresa usuaria de responsabilidad frente al presente tema.

Por último y ya frente a la cancelación de la matrícula mercantil, se tiene para decir que una vez analizado el aspecto normativo sobre lo que es la existencia y representación legal de la persona jurídica y su capacidad legal; encontramos que la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y del establecimiento de comercio de su propiedad, así como también el medio de prueba de la existencia de uno y de otro; por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva las Cámaras de Comercio y del mismo modo matricular allí mismo su empresa o negocio comercial.

La matrícula mercantil se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su matrícula mercantil.

También están obligados a registrar en su propio interés y en el de terceros, actas, libros y documentos que la ley señala tales como: constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades, apertura de agencias y sucursales, enajenación y cancelación del establecimiento de comercio; contratos de prenda, reserva de dominio, agencia comercial, concordatos, poderes, permisos de funcionamiento a las sociedades comerciales, libros de comercio, embargos, secuestros, sucesiones, entre otros.

De acuerdo con el concepto jurídico número 220-200886 del 22 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en el cual se resuelve el siguiente cuestionamiento jurídico: ¿la cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica?, se extrae el siguiente aparte:

"En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida, De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado e/ trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada, pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la

*[Firma]*

## POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

Sin embargo, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal generado desde el portal de servicios virtuales de la plataforma registro único empresarial y social de las cámaras de comercio a nivel nacional - RUES, se tiene que el día 23 de marzo de 2021, fue cancelada la matrícula mercantil No. 01397728, correspondiente a la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETNECIS SERVICIOS TERMPORALES. (Folio. 121.)

En tal sentido y a manera de conclusión, si la persona jurídica GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TERMPORALES, entidad objeto de la presente averiguación preliminar ha desaparecido del mundo jurídico, por lo tanto, pretender continuar con la formulación de un pliego de cargos o dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, sería completamente inoficioso, conllevando a que este Ministerio incurra en un desgaste administrativo con unas consecuencias inocuas en contra de una entidad que ha desaparecido de la esfera legal.

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación, tal y como se dirá en la parte resolutive e esta providencia, aclarando que de acuerdo a las circunstancias temporoespaciales en que se expusieron los hechos en la queja; se vislumbra la existencia de una posible controversia entre los trabajadores en misión y la empresa temporal como empleadora, pero sobre derechos inciertos y discutibles, denotándose así que la competencia para entrar a decidir la misma, corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria que es la única instituida por el legislador para tal fin; ello corroborado con la normativa laboral, artículo 486 del Estatuto Sustantivo, que nos señala el camino jurídico en el que esta Agencia Administrativa puede entrar a emitir sanciones, esto es, cuando se vulneren derechos ciertos e indiscutibles por parte de la querellada.

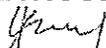
Se reitera y es necesario advertir a la entidad querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria, ello de conformidad a lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Quinta de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES SAS, con NIT No. 830.144.652-1 ya cancelado en su matrícula ante la entidad CAMARA DE COMERCIO de Bogotá, desde el día 23 de marzo del año 2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo



**RESOLUCION NÚMERO 3055 DE 22 DE AGOSTO DE 2022****POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

radicado No. ID14777448, y 7311-35720, del 15 de octubre de 2019, adelantadas en atención a la queja presentada por la empresa AUTONIZA S.A. con NIT. No. 860069497-4, y con dirección en la Tvsal. 60 No. 116-56 de Bogotá, ante las presuntas irregularidades en el ámbito laboral, en contra de la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES SAS; ello de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, de ser posible por medio de correo electrónico, a las partes interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda así:

**PARTE QUERELLANTE:** AUTONIZA S.A., con NIT. No. 860069497-4, y con dirección en la Tvsal. 60 No. 116-56 de Bogotá  
Correo electrónico: contabilidad@autoniza.com

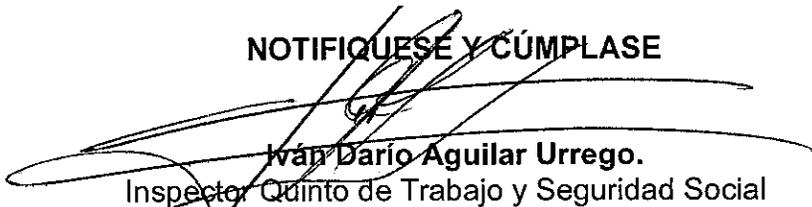
**PARTE DENUNCIADA:** NO EXISTE la empresa ni dirección.

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Iván Darío Aguilar Urrego.**  
Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Iaguilan  
Revisó: I Bustos.

